

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011**

CG161/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. HAFID ALONSO GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DPPF/2429/2011, suscrito por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite escrito de queja interpuesta por el C. Hafid Alonso García, en su carácter de militante e integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el diecisiete de octubre de dos mil once ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, por medio de la cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"Adjunto al presente le remito a usted copia certificada del Instrumento Notarial número 6945, volumen 80, expedido por el Licenciado JOSÉ JORGE ENRIQUE ZÁRATE RAMÍREZ, Notario Público número 84 con Residencia oficial en Záchila, Oaxaca, en el cual el citado Consejo Político, presidido por el suscrito, JOSÉ ÁNGEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SILVIA CAROLINA GUERRERO MENDIZABAL, ANA VICTORIA GUTIÉRREZ ZORRILLA, ANA LUISA CARRERA Y RICARDO QUIROZ MEDINA, nos pronunciamos unánimemente en el DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL CIUDADANO ROGELIO ARTURO ENRÍQUEZ PALMA, como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011**

de México en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por considerar que la aprobación que hizo el Consejo Político Nacional del Partido, en la anuencia o consentimiento que en su momento hizo respecto a la supuesta "CONVOCATORIA", que le sometió a su consideración la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular en nuestra entidad, de la cual no tuvimos conocimiento de su publicación.

Toda vez que pasó por alto lo preceptuado por el artículo 18 en relación con el 50, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, pues se advierte que la misma no reúne los requisitos formales previstos en la normatividad partidaria aplicable, pues es tajante el último precepto al exigir que la "CONVOCATORIA" sea publicada en un DIARIO REGIONAL, situación que en el "DIARIO ROTATIVO TRIBUNA DE OAXACA", tenemos que dicho medio de comunicación técnicamente (y para los efectos de la publicación de la convocatoria en comento) ni es DIARIO, por no publicarse todos los días y tampoco es REGIONAL, pues el mismo según se advierte en la propia edición se circunscribe en lo referente a su publicación y distribución únicamente en el Centro de esta Ciudad Capital; por ende, es lógico y palpable que al no haberse cumplido con dicha exigencia se vulnera la declaración de principios del propio partido."

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Copia simple del instrumento notarial número seis mil novecientos cuarenta y cinco, pasado ante la fe del Lic. José Jorge Enrique Zarate, Notario Público número ochenta y cuatro del estado de Oaxaca.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó implementar una indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, llevándose a cabo diversas diligencias al tenor siguiente:

- a) Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, en el que se requirió a la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del estado de Oaxaca, informara si existía en sus archivos el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con el número JDC/83/2011, y en caso de ser afirmativo indicara el estado procesal que guardaba el mismo, así como remitiera copia certificada de dicho expediente.
- b) Acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil doce, en el que hizo un nuevo requerimiento de información a la Presidenta del Tribunal Estatal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

Electoral del estado de Oaxaca, a efecto de que informara si a la fecha ya se había resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número JDC/83/2011, y en su caso remitiera copia certificada de dicha resolución.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO En fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por medio del cual ordenó dar inicio al procedimiento ordinario sancionador y emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

IV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

VI. CONTESTACIÓN A LA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha seis de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual formuló sus alegatos en el presente asunto.

Al respecto, cabe citar que el término concedido al C. Hafid Alonso García, para formular alegatos en el presente procedimiento transcurrió del siete al once de septiembre de dos mil doce, sin que haya dado contestación a la vista de mérito, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacer manifestaciones al respecto.

VII. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL ASUNTO. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, decretó el sobreseimiento del presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 29, numeral 2, inciso en relación con el numeral 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que los motivos de inconformidad ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por lo que se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue modificado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil trece, de fecha doce de junio de la presente anualidad, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de la lectura que se hizo al escrito presentado por el C. Hafid Alonso García, en su carácter de militante e integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el motivo de su inconformidad versa en relación a que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presidido por el impetrante, se pronunció unánimemente en el **DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL CIUDADANO ROGELIO ARTURO ENRÍQUEZ PALMA**, como integrante de dicho Consejo Político Estatal, por considerar que la aprobación que hizo el Consejo Político Nacional del Partido, en la anuencia o consentimiento que en su momento hizo respecto a la supuesta **“CONVOCATORIA”**, que le sometió a su consideración la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular en esa entidad, de la cual no se tuvo conocimiento de su publicación.

Toda vez que pasó por alto lo preceptuado por el artículo 18 en relación con el 50, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, pues se advierte que la misma no reúne los requisitos formales previstos en la normatividad partidaria aplicable, pues es tajante el último precepto al exigir que la **“CONVOCATORIA”** sea publicada en un **DIARIO REGIONAL**, situación que en el **“DIARIO ROTATIVO TRIBUNA DE OAXACA”**, tenemos que dicho medio de comunicación técnicamente (y para los efectos de la publicación de la convocatoria en comento) no es **DIARIO**, por no publicarse todos los días y tampoco es **REGIONAL**, pues el mismo según se advierte **en la propia edición se circunscribe en lo referente a su publicación y distribución únicamente en el Centro de esta Ciudad Capital.**

Sin embargo, de los elementos probatorios que obran en autos se obtiene que los actos o hechos que denuncia el C. Hafid Alonso García, en su carácter de militante e integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Verde Ecologista de México en el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

expediente, se tratan de hechos que ya fueron hechos del conocimiento y resueltos por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del instituto político imputado, mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, la cual a su vez fue impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien mediante sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/83/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, confirmó tal determinación.

Posteriormente, el impetrante presentó Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo reencausado al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-922/2012, en el que dicha Sala Regional en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, **CONFIRMÓ** la resolución emitida en fecha veintiocho de febrero del año en cita por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales JDC/83/2011.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal llega a la conclusión de que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el precepto 29, numeral 3, inciso a), en relación con el numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

(...)

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 29

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

3. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:*

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior"

De conformidad con lo previsto por los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento citada, dado que el Instituto carece de competencia para conocer de los hechos materia de denuncia, puesto que versan sobre asuntos internos del Partido Verde Ecologista de México.

Para mayor claridad, cabe hacer una cronología de los hechos:

a) El catorce de marzo de dos mil once, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, aprobó la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal, Comisión Estatal de Honor y Justicia y Delegados a la Asamblea Nacional, en el estado de Oaxaca.

b) El doce de abril de dos mil once, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México publicó la citada convocatoria en el "*DIARIO ROTATIVO TRIBUNA DE OAXACA*", así como en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca, junto con el padrón de militantes en ese estado.

c) El veintisiete de mayo de dos mil once, se verificó la asamblea estatal ordinaria.

La integración de dichos órganos quedó de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

1. Consejo Político Estatal: Rogelio Arturo Enríquez Palma, Josué Said González Calvo, Roberto Le Royal Rangel, Adolfo Caña Cadeza, José Antonio Pérez Díaz, Luis Fuentes Cruz, Sergio Vázquez Pacheco, Jacob Estudillo Castillo, Rosa Martha Cadeza Rementeria, Karla Ivone Pacheco Ocampo, Digna Carrera Rivera, Elizabet Medina Bautista, Juan José González Santos, Leyessef Carrera Carrazco y Teresa Enríquez Palma.

2. Comisión Estatal de Honor y Justicia: Rosalia Cadeza Benito, Ana María Ovando Jerónimo, Alvaro Rojas Arellanes, Alejandra Rita Pérez Salazar, y Asela Virginia Hernández Hernández.

3. Delegados a la Asamblea Nacional: Rogelio Arturo Enríquez Palma, Josué Said González Calvo, Adolfo Caña Cadeza, Héctor Bautista Mayren, Oswaldo Aguilar Vásquez y Alberto Sosa Cadeza.

d) El trece de junio de dos mil once, por diversos medios digitales el actor según su dicho, se enteró de la ratificación de Rogelio Enríquez Palma como Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, asimismo, de la renovación de la estructura del comité estatal, el consejo político y delegados nacionales de dicho instituto político en Oaxaca.

e) El dieciséis de junio de dos mil once, el actor y otros ciudadanos presentaron recurso de queja ante los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, contra la falta de convocatoria, publicación y por ende la ilegal elección del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en ese estado.

Al día siguiente la citada Comisión acordó:

1. Que el acto reclamado era competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México;

2. Que el acto debió hacerse valer a través de recurso de apelación de conformidad con el artículo 29, párrafo quinto, de los Estatutos de ese partido político;

3. Remitir de inmediato el escrito al órgano nacional competente para su debido trámite y resolución;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

4. Notificar a los recurrentes lo acordado, y

5. Archivar el expediente como asunto concluido.

f) El trece de julio de ese año el actor en el expediente materia de resolución, presentó recurso ante la citada Comisión Estatal a fin de controvertir la falta de publicación, admisión, notificación y resolución del referido recurso de queja.

El catorce siguiente, la Comisión Estatal de Honor y Justicia del mencionado partido político, acordó radicar dicho recurso con la clave CEHYJ/PVEM/R.A./001/2011 y darle el trámite correspondiente para remitirlo al órgano competente –Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México–.

g) El cinco de agosto de dos mil once, el actor se desistió del recurso de apelación originado el trece de julio de dos mil once y promovió vía *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión de los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido denunciado de dar trámite y resolución a los recursos de queja y apelación presentados.

La Sala Regional, mediante Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil once, declaró improcedente el señalado juicio ciudadano y ordenó el reencauzamiento de la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

h) El órgano jurisdiccional electoral de aquella entidad federativa radicó el expediente con la clave JDC/75/2011 y el cuatro de octubre de dos mil once, determinó lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

SEGUNDO. Es improcedente la petición de per saltum del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Hafid Alonso García por las razones expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México que sustancie y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Hafid Alonso García, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea notificada de la presente Resolución; hecho lo anterior, informará a este Tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

veinticuatro horas siguientes a su realización, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo."

El diecisiete de octubre de dos mil once, de conformidad con lo ordenado en la resolución mencionada la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México resolvió el recurso de apelación identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.A./001/2011, en el que concluyó lo siguiente:

"(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación promovido por el C. Hafid Alonso García en lo relativo a la omisión a la publicación, admisión, notificación y resolución del recurso de queja en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el recurso de apelación promovido por el C. Hafid Alonso García en lo relativo a la falta de convocatoria, publicación y por ende ilegal elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución."

i) El veintiuno de octubre de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número de expediente JDC/83/2011 a fin de controvertir:

- 1.** La resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.A./001/2011, y
- 2.** La convocatoria aprobada por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para la elección de la dirigencia estatal de ese partido en Oaxaca.

j) Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió sentencia dentro del expediente JDC/83/2011, en la que determinó:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Hafid Alonso García, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

SEGUNDO.- La vía en la que se promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

TERCERO.- La personalidad de Hafid Alonso García quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

CUARTO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por Hafid Alonso García, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

QUINTO.- Se confirma la aprobación de la convocatoria para la elección de la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México, así como la resolución de diecisiete de octubre dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del propio partido, en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución."

k) En contra de esa determinación, el tres de marzo de dos mil doce, el C. Hafid Alonso García, ostentándose como militante e integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca presentó ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional.

El doce de marzo de ese año, la Sala Regional Xalapa, reencausó el señalado medio de impugnación a fin de conocer los hechos materia de inconformidad a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimar que era la vía idónea para combatir el acto reclamado.

l) En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con la clave SX-JDC-922/2012, **CONFIRMÓ** la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

De lo anterior se desprende que los hechos motivo de la queja del C. Hafid Alonso García han sido del conocimiento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que son las autoridades competentes para conocer de las inconformidades relativas a los asuntos internos del partido político, por lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011**

puede concluirse que los hechos denunciados han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, es menester señalar que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 67 a 69, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011**

refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

En el caso concreto concurren los tres elementos relativos a la eficacia directa de la cosa juzgada, siendo estos el sujeto, objeto y causa, mismos que se expresan al tenor siguiente:

De las constancias que integran el expediente materia de la resolución que se emite, se desprende que tanto el sujeto como el objeto son idénticos, toda vez que el C. Hafid Alonso García, en su carácter de militante e integrante del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México y denunciante en el presente asunto, como ya se ha referido promovió otras acciones legales, tal y como se desprende de la sentencia identificada con la clave SX-JDC-922/2012, a través de la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar los argumentos vertidos por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el fallo recaído en el expediente JDC/83/2011, particularmente, por lo relativo a lo que es materia de queja de la determinación que mediante la presente se emite, consistente en la falta de convocatoria, publicación y por ende la ilegal elección del Comité Directivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México en dicha entidad federativa .

Así también, resulta idéntico el objeto al constituirse la presunción del C. Hafid Alonso García, al hacer valer como concepto de agravio en el procedimiento materia de la presente determinación, la falta de convocatoria, publicación y por ende la ilegal elección del Comité Directivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca.

En este sentido, como se ha evidenciado tanto en el procedimiento que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario que ahora nos ocupa, como las dos sentencias antes referidas, **existe la misma causa de pedir**, es decir, los sujetos y objetos que esgrime el actor como constitutivos de su acción son idénticos, sobre los cuales existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con carácter definitivo e inatacable.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad estima que no ha lugar a incoar el presente procedimiento, al haberse actualizado la figura de la cosa juzgada con efectos de eficacia directa, dado que se tiene acreditado que los sujetos, objeto y causa son idénticos en ambos procedimientos, con lo cual se cuenta con los elementos fundamentales para que opere dicha figura.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

Aunado a lo anterior debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos y que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Electoral.

En el caso concreto, el hecho motivo de la denuncia es que la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal, Comisión Estatal de Honor y Justicia y Delegados a la Asamblea Nacional, en el estado de Oaxaca, no haya cumplido con las formalidades previstas en la normatividad partidaria aplicable, debido a que no fue publicada en un diario regional.

Ahora bien, en el artículo 46, párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala lo siguiente:

"Artículo 46

(...)

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

(...)

Por lo que se concluye que la convocatoria publicada es un asunto interno del partido político denunciado, en consecuencia no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de los hechos denunciados.

Una vez que se han expresado los razonamientos de los que deriva la incompetencia para conocer de la queja, esta autoridad considera que por lo que hace a la presunta infracción referida anteriormente, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, inciso a) en relación con el numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud que del escrito de queja instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que los actos u omisiones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

denunciados forman parte de la vida interna de dicho partido político, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **sobreseerse**.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, numeral 2; 39; 109; 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 340; 356, numeral 1, inciso a); y 363, numeral 2, inciso a) en relación con el numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1; 4, numeral 1 inciso a); 6; 19, numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso a); 20, numeral 1; 27; 29, numeral 3, inciso a) en relación con el numeral 2, inciso e), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QHAG/JL/OAX/057/PEF/7/2011

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**